

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Por Real orden circular de 20 del mes próximo pasado ha podido V. S. formar juicio exacto de las opiniones y propósitos que en materia de instrucción pública profesa y abraza el Gobierno de S. M. Es, pues, indispensable que sus delegados, en las varias esferas y en los diversos grados de la gerarquía académica, se apresuren con buena voluntad á desarrollar y llevar á pronto término el patriótico pensamiento de asentar y robustecer la enseñanza pública sobre bases que no pueda conmover ni el turbulento espíritu de partido, ni la torpe maquinación del error y la ignorancia.

El Gobierno, sin perjuicio de consagrarse con viva intensidad al examen y preparación de las mejoras que exigen la segunda enseñanza y la superior, no puede menos de fijarse antes que todo en la primaria, y de dirigirse á V. S. lleno de confianza, reclamando toda su cooperación y todo su celo en beneficio de altísimos intereses de la sociedad. La cuestión de instrucción primaria es de una trascendencia que no puede ocultarse á la ilustración de V. S. No basta arrojar una y otra vez el fruto dañado; es preciso curar la enfermedad del árbol, que muchas veces está en la raíz; y la instrucción primaria

puede considerarse como la raíz del árbol social.

Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno y de los pueblos por aumentar las escuelas, por dotarlas de edificios y de elementos de educación, por ennoblecer en todo lo posible la condición del maestro, por llevar á la última aldea el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del Gobierno y á los generosos sacrificios de las localidades.

Es la escuela en cada pueblo una institución benéfica y civilizadora, emanación ó imagen de la familia, que acogiendo á los niños desde los más tiernos años, tiene la grata misión de formar su corazón para el bien y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras impresiones deciden generalmente de lo porvenir.

Aprendan, pues, los niños en las escuelas las puras doctrinas de la religión y la moral, los primeros rudimentos del saber indispensables al hombre y de aplicación útil en todas las circunstancias de la vida: infúndaseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad; respeto á las leyes, á las glorias y á las tradiciones de la patria; condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud y del honor, cultivando á la vez su corazón y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter y moderando sus maneras sin caer en extremos de ridícula afectación.

Así quiere el Gobierno de S. M. las escuelas públicas: así las quieren seguramente todos los padres de familia; y es legado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del Gobierno se vea cumplido.

El maestro, por deber de conciencia y aun por gratitud, ha de ser el primero en contribuir á las miras de la autoridad legítima, que no son otras que afianzar y arraigar las buenas doctrinas, y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales. Obligado, como los demás españoles, á servir y honrar á la patria, según su posición y circunstancias, el maestro tiene su puesto en la escuela, de la cual no puede separarse sin daño de la educación de la

niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las más nobles y elevadas aspiraciones, y allí también, en medio de afanes y sinsabores que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

Es indispensable que el maestro, fuera de las horas destinadas á la clase, prosiga las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos y dándoles así la más eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto los padres de familia tienen derechos que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano que lleva su capital á las arcas del Erario se otorgan todo género de garantías y de seguridades; se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional; el padre de familia que confía generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado, de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelión ó de la estupidez. No cabe, pues, levedad de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los maestros.

Bien se comprende que en un personal tan numeroso en que se cuentan más de 6,000 profesores, que careciendo de título no deben considerarse como tales, ha de haber estravíos que lamentar y faltas que corregir; pero no se comprende cómo el espíritu demagógico y enemigo de la sociedad española haya querido alguna vez con halagos falaces corromper y dominar á una parte del magisterio, convirtiéndola en instrumento para herir á tradición y sobre seguro el corazón de la patria. El maestro es libre en el ejercicio de sus derechos políticos; pero no es libre en propalar doctrinas contrarias al orden social establecido. La unidad católica, el trono y las instituciones son puntos contra los cuales ni directa ni indirectamente puede el maestro proceder de palabra ni de obra: quien combata esos principios

no será profesor en España mientras el Gobierno que la rija entienda sus deberes respecto á la enseñanza pública en los términos que aparecen de la circular de 20 del pasado.

El Gobierno sabe, y es notorio en el país, que en algunas localidades donde desgraciadamente se formaron no há mucho tiempo asociaciones de índole perturbadora, el maestro de escuela figuraba, agitándose en desvarios socialistas con olvido de su misión y sus deberes: en otros pueblos la educación de los niños yace en el abandono más triste, ya por negligencia, ya por ineptitud del maestro, y porque la fama de su conducta retrae á los padres de enviar á los niños bajo su dirección. Urge, pues, señor Rector, poner remedio á tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar á objeto de tanto precio. El Gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los inspectores de su distrito; el cargo que se les va á encomendar no puede ser más delicado. V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto, V. S. re servirá observar las instrucciones siguientes:

1.º Se procederá inmediatamente á girar una visita extraordinaria á los pueblos en que, según el estado de la educación y enseñanza ó por el comportamiento de los maestros, á juicio de cada Rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, según convenga.

2.º Debe ser objeto de la visita no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los maestros.

3.º En lo concerniente á instrucción moral y religiosa, los inspectores se pondrán de acuerdo con los párrocos, á quienes por su especial misión y por su carácter de vocales de la Junta de primera enseñanza incumbe la dirección y vigilancia en tan interesante materia.

4.º Los inspectores, para formar juicio exacto de los maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se in-

formarán de las autoridades, y en caso necesario consultarán á las personas mas caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo tambien á los interesados.

5. Los inspectores acordarán la suspension y propondrán la separacion de aquellos maestros en quienes concurre alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al maestro á los ojos de sus convecinos; deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la poblacion; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la escuela.

6. Los inspectores inculcarán á los maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participacion en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

7. Los inspectores formarán lista especial de los maestros que se distinguen por su celo, instruccion y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premiados con ascensos en su carrera en la forma y medida á que se hicieren acreedores.

8. Los Rectores remitirán con puntualidad á la Direccion general de Instruccion pública el resumen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme á los itinerarios anteriormente aprobados.

9. Se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los Inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que adviertan ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10. Los Rectores, al dar conocimiento á la Direccion general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confia.

El Gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular en que se versan intereses muy trascendentales al buen orden de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1866.—Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de... (Gaceta número 215.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Búrgos, y cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, representada por mi Fiscal; y de la otra D. Alejandro Martinez, apelado, y en su nombre D. Blas Marin y Lerin; sobre defraudacion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el investigador de la provincia de Búrgos, despues de cumplir con lo prevenido en las leyes, hizo comparecer ante el Alcalde de Olmedillo de Roa á D. Alejandro Martinez, denunciado por tener un almacen de aguardiente sin la correspondiente matrícula, quien interrogado contestó que el almacen de aguardiente que habia en su casa era de su hijo político D. Teodoro Sebastian, por falta de localidad á propósito en la de este; que tampoco tiene máquina, y que el fruto de su cosecha lo quemaba en la de su hijo, que al efecto se halla matriculado; no estándolo el declarante por la indicada razon de carecer de almacen de aguardiente y no especular en ese líquido.

Que acto seguido comparecieron á declarar cuatro testigos, que contestes dijeron que les consta que compra Martinez aguardiente, lo almacena en su casa, y lo vende por mayor, todo por su cuenta, siendo inexacto lo que dice el interesado de pertenecer á su hijo, quien no interviene en nada en los negocios de su suegro:

Que en vista de las declaraciones anteriores, el investigador ofició á la Administracion de Hacienda manifestando que Martinez estaba defraudando al Tesoro la cantidad de 747 reales como almacenista de aguardiente, por lo que debia ser adicionado á la matrícula, declarándole además incurso en la pena señalada en las leyes:

Que la Administracion de Hacienda informó en el asunto de acuerdo con el investigador, fijando además la multa en 1,494 rs., duplo de la cantidad defraudada, y el Gobernador resolvió de conformidad en providencia de 19 de Noviembre de 1864:

Vista la demanda presentada por D. Alejandro Martinez ante el Consejo provincial de Búrgos, pidiendo la revocacion de la providencia gubernativa condenatoria, y que se le releve de la multa:

Vista la contestacion del Fiscal de Hacienda, pidiendo al Consejo que se sirviese confirmar la providencia gubernativa reclamada:

Vistos los escritos de réplica y réplica, en que las partes esforzaron sus pretensiones:

Visto el certificado del pago de la matrícula, expedido á favor de don Teodoro Sebastian, y presentado en autos por la parte denunciada:

Vista la prueba practicada por el denunciado, en que varios testigos afirman que D. Teodoro Sebastian no tiene otro establecimiento mas que el situado en casa de su padre político:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Búrgos de 4 de Mayo de 1865, revocando la providencia gubernativa de 19 de Noviembre de 1865:

Visto el escrito de mi Fiscal, mejorando la apelacion interpuesta en primera instancia por el Fiscal de Hacienda contra el fallo del Consejo provincial de Búrgos, en que pide su revocacion y la confirmacion de las mencionadas providencias gubernativas:

Visto el escrito de contestacion de la parte apelada pidiendo la confirmacion de la sentencia del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, relativo á la contribucion del subsidio industrial, y las tarifas que le acompañan:

Considerando que si las pruebas testificales hechas en los autos se desvirtúan recíprocamente, pues que cuatro testigos sin tacha aseguran

que el almacen que D. Alejandro Martinez tiene en su casa le pertenece, y otros cuatro, igualmente hábiles, afirman que es de su hijo político Teodoro Sebastian; son mas atendibles los dichos de estos últimos porque los corrobora un documento oficial, cual es el certificado de matrícula expedido á favor de dicho Teodoro Sebastian, que satisfic el impuesto; sin que resulte que ejerce esta industria en lugar diferente de la casa de su suegro:

Considerando que si en el ejercicio de la industria para que autoriza la matrícula á Teodoro Sebastian ha habido abusos, como parece inferirse de lo declarado por su suegro, puede la Administracion proceder por ello como y contra quien corresponda, sin que tal abuso baste á justificar la denuncia concreta hecha contra don Alejandro Martinez;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri y don Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Búrgos en su parte resolutive.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 200.)

JUNTA ECONÓMICA

DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

En virtud de Real orden de 21 del corriente se saca á pública licitacion el suministro de herrajes y piezas de cerrajería que puedan necesitarse en el arsenal de este departamento durante el presente año económico, bajo el pliego de condiciones que se insertará en la Gaceta de Madrid y estará de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general hasta el 10 de Setiembre próximo, en cuyo día se celebrará el remate, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 30 de Julio de 1866.—Vicente Gonzalez.

En virtud de Real orden de 21 del corriente se saca á pública licitacion el suministro de herramientas de mano de todas clases y piezas sueltas que puedan necesitarse en este arsenal durante el actual año económico, bajo el pliego de condiciones que se publicará en la Gaceta de Madrid y estará además de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general hasta el 10 de Setiembre próximo, en cuyo día se verificará el re-

mate, empezando el acto á la una de la tarde. Ferrol 30 de Julio de 1866.—Vicente Gonzalez.

En virtud de Real orden de 20 de Julio último se saca á nueva licitacion el suministro de las grasas, barnices y brochas que puedan necesitarse en este arsenal durante el año económico de 1866 á 1867, bajo el pliego de condiciones y nota que se publicó en la Gaceta de Madrid de 24 de Mayo próximo pasado, y está de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general hasta el 25 del corriente mes, en cuyo día tendrá efecto el remate ante la Junta consultiva de la Armada y la Economía de este departamento, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 1.º de Agosto de 1866.—Vicente Gonzalez.

En virtud de Real orden de 21 de Julio último se saca nuevamente á licitacion el suministro de cueros curtidos que puedan necesitarse en este arsenal y los de Cádiz y Cartagena durante el año económico de 1866 á 1867, bajo el pliego de condiciones que se publicó en la Gaceta de Madrid de 6 de Junio próximo pasado, y que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general hasta el 25 del corriente mes, en cuyo día se celebrará el remate ante esta Junta económica, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 1.º de Agosto de 1866.—Vicente Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Sr. Gobernador me comunica con fecha de ayer lo siguiente:

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, Seccion de investigaciones, en circular de 20 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha 16 de Junio último lo siguiente: Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al causal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censario solicitase la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redencion acompañase el censario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo y los réditos caídos, la redencion se entenderá retrotraída para los efectos legales á la fecha de la

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas constituidas antes del año de 1800, cuyo plazo de redención concluyó en 27 de Agosto de 1856, según lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgación de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administración, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses después de publicada la presente ley, la Administración procederá á la venta de los censos y cargas de cualquiera clase que sean, y vendrán con el carácter de remisibles y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de petición hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalización de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de administración, y previa tasación en venta hecha por tres peritos en representación del Estado, del pueblo ó corporación que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del predio gravado.

El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de 9 años, gozando los redimidos el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas, cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condeño; si fuesen varios, el que lo sea de mayor porción, pasando en caso de no ejercitarlo al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve días siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los Juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10.º Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización y graviten sobre fincas sujetas á esta, son, y seguirán siendo, respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 15 de Junio de 1866.
YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden comunicando la ley de 15 de Junio último que amplía el término para la redención de censos hasta el acto del remate, pocas y precisas serán las prevenciones que haga esta Dirección general para que pueda ser fácilmente ejecutada.

Siendo el objeto principal de la expresada ley ampliar los plazos para redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones, escusado considera este centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 que arreglan la tramitación administrativa como las leyes de 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa á las redenciones, son aplicables á las que se demanden á virtud de la de 15 de Julio último, sin que exista razón alguna que dificulte y detenga el rápido curso de las solicitudes que se presenten.

Para los casos previstos en la Real orden de 18 de Enero de 1856 se observará lo dispuesto en la misma, y para la regulación de las rentas que satisfagan en especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulte en el decenio marcado en la ley citada de 11 de Marzo de 1859.

Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda por las Administraciones de Propiedades, serán resueltas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, respetando, como es justo, los derechos á las esperanzas á su sombra adquiridos. Disponiéndose en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio último que sean redimidos los gravámenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortización, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer conocer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueblarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse, y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley lo ordena. El beneficio que esta concede puede ser de importancia, porque podía haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplían la falta de dehesas boyales ó de terrenos de comun aprovechamiento. La Dirección tiene el deber de cumplir la ley, y la cumplirá exactamente, sin defraudar ningún derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razón, ni incurra en abandono ó descuido, porque las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas. Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de culpar á la Administración por cualquiera perjuicio que pueda sobrevenir.

El art. 9.º de la ley concede el derecho de tanteo cuando el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo, porque tiende directamente á consolidar la propiedad. Casos han ocurrido ya, á pesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este centro directivo para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente que en esta dependencia

general no puedeirse sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho, es preciso que lo hagan valer como el artículo previene, dentro de los nueve días siguientes al del remate, y ante uno de los jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no comete la ley el derecho de resolver, la reclamación será inútil, y la Administración adjudicará la finca al que la remató, si la subastó con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en explicarlo para que los interesados no presenten en la Dirección solicitudes, que de ningún modo pueden ser conducentes.

Por último, dice también la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización, y que graviten sobre fincas enajenables para la misma, serán respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición. No debe esta disposición considerarse en absoluto opuesta á lo que ha venido observándose respecto á subrogar un censo sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 20 por 100 mas, el particular queda garantido, y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad que tan necesaria es para la enajenación. De aquí es que cuando esta se haya aceptado ó se acepte libremente, es de por sí respetable, sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales, como el derecho dispone y las escrituras de imposición establezcan. El espíritu y la letra del artículo 10 de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo mas mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enajene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

Esta Dirección general espera confiadamente que V. S. escitará el celo de todos á fin de que la ley sea pronta y equitativamente cumplida, pues que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el Estado y de grandísima importancia para el país. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de las cargas que la afectan; lo cual es de utilidad suma para el propietario, y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimientos escesivos que han de servir y servirán sin duda para levantar la Administración y desarrollar notablemente la riqueza pública.

Há aquí como es de interés extraordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y porque lo es, cuenta la Dirección con seguridad de que contribuirá á darlo fácil y justamente realizado.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se hace saber al público para que los censatarios que quieran aprovecharse del beneficio que les dispensa la anterior ley inserta p.º de instancia dirigida al Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión del capital censual, su rédito sin omitir las hipotecas sobre que gravite, caso de que el censuario las conozca; advirtiéndole, que si el rédito anual excediere de 60 reales, manifestará aquel si la redención ha de ser al contado ó á plazos.

Santander 4 de Agosto de 1866.

El Administrador, Bernardino María Gonzalez.

Circular.

Los Sres. Alcaldes que hasta el día de la fecha han dejado de dar parte á esta Administración del importe de la recaudación que se ha verificado desde el día 5 del corriente mes, hasta el día 5 del corriente mes, según la prevención 7.ª de la circular del Gobierno de provincia, inserta en el Boletín Oficial de 30 de Julio último. En su consecuencia prevengo á los mismos que á vuelta de correo remitan en el papel correspondiente el importe de dicha multa y las subsiguientes por cada una de las faltas que cometan en este servicio; en la inteligencia que esta oficina se halla decidida á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Santander 9 de Agosto de 1866.— Bernardino María Gonzalez.

Circular.

Habiéndose insertado en el Boletín Oficial de la provincia núm. 13, del día 30 de Julio próximo pasado, los modelos de las notas que los recaudadores deben poner al respaldo de los recibos de talon correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre del corriente año, se hace saber al público y á los citados recaudadores que sin la comprobación, conformidad y sello de esta Administración por lo que respecta al 3.º y 4.º si ingresan en el corriente mes, se consideraran sin valor alguno dichos recibos.

Santander 8 de Agosto de 1866.— Bernardino María Gonzalez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta por no haberse presentado licitador en la primera, quinientas cincuenta y cuatro maderas de roble que se hallan cortadas en los montes de Pesaguero, procedentes de novecientos noventa y siete robles adjudicados á la Comisión de la Marina de guerra.

Las expresadas quinientas cincuenta y cuatro maderas se hallan divididas en cinco lotes.

El 1.º comprende ciento treinta y cinco que se hallan en el monte de Pesaguero, tasadas en novecientos dos escudos y setenta y una milésimas.

El 2.º quince en el monte de Avelanedo, denominado Briz, valuadas en ciento diez y seis escudos y treinta y nueve milésimas.

El 3.º doscientas once que se hallan en el monte de Caloca, valuadas en mil novecientos cuatro escudos y setenta milésimas.

El 4.º ciento cincuenta y siete en la dehesa de Bendejo, tasadas en mil ciento noventa y un escudos y ochenta y dos milésimas.

Y el 5.º noventa y seis en la dehesa de Valdeprado, valuadas en quinientos veinte y nueve escudos y ochenta y dos milésimas.

La subasta será doble y simultánea, verificándose una en esta capital, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el Ayuntamiento de...

presidencia del Alcalde, y tendrá lugar el día 10 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en los dos puntos, para conocimiento del público, el pliego de condiciones que ha de servir para el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria del Ayuntamiento de Pesaguero ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia será el 5 por 100 del importe de la tasación del lote ó lotes que comprenda la proposición.

Santander 3 de Agosto de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerro.

Modelo de proposición.

O. F. de T. vecino de... hace presente que enterado del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Pesaguero, se obliga á practicar el aprovechamiento del lote ó lotes números, (los que sean) de que habla dicho pliego, en los términos que previenen las condiciones del mismo, y se compromete á entregar en los propios términos por el valor de dichos productos la cantidad de... (en letra), acompañando según se exige la carta de pago del depósito que ha hecho para garantizar esta proposición.

(Fecha y firma en letra.)

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta treinta y un cabrios que se hallan cortados en el pueblo de las Fraguas, tasados en quince escudos y quinientas milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala Consistorial del Ayuntamiento de Arenas, el día 6 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 3 de Agosto de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerro.

Providencias judiciales.

D. Manuel de Alvarado, Juez de paz de esta villa con funciones de Juez de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Ruiz Gomez, natural que se dice ser del valle de Soba, según informe del Alcalde constitucional de Voto, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por amenazas al Alcalde pedáneo de Voto, pues haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía.

Dado en Laredo y Agosto 2 de 1866.—Manuel de Alvarado.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de quince días contados desde el en que tenga cabida este edicto en los Boletines Oficiales

de esta provincia de Santander y la de Lugo y en la Gaceta de Gobierno, llamo, cito y emplazo por primero y último pregon á José Perez y Dergir, natural de San Lorenzo de Goadulce, soltero y de diez y siete años de edad, Andrés Rodríguez Taboada y Valcárcel, natural de Santa María de Cerdera, soltero, de veinte y tres años de edad, y Ramon Iñiz Almuña, natural de dicho pueblo de Santa María de Cerdera, soltero, de diez y ocho años de edad, correspondientes dichos pueblos al partido judicial de Chantada, provincia de Lugo, cuyos sujetos han residido por espacio de algun tiempo el año de 1864 en la villa de Pujayo, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que se les hacen en la causa criminal que se les sigue en este Tribunal, sobre resistencia á la autoridad del Alcalde de Pujayo la noche del 17 de Setiembre de dicho año de 1864, previniéndoles lo realicen dentro de referido término, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 4 de Agosto de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Francisco Martínez Espinosa, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: que por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de 15 de Junio último, se cita á Pedro y Mateo del Hoyo y Prado, menores de edad, ausentes de paradero ignorado, interesados en las diligencias de testamentaría á bienes de doña Trinidad de la Peña y Torre, vecina que fué del valle de Villaverde de Trucíos, para que se presenten en dicho Juzgado por la escribanía del infrascrito á hacer uso de su derecho en las diligencias verificadas, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro-Urdiales á 4 de Julio de 1866.—Francisco Martínez Espinosa.—P. S. M., Narciso del Portillo.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Huesca y Teruel las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—De la oratoria, aplicación de sus reglas á las diferentes composiciones de este género.

Madrid 2 de Julio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.

Está vacante en el Instituto provincial de Lérida la cátedra de Dibujo lineal de adorno y de figura, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 268 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría sacadas á la suerte.

2.º Dibujar en progresion vertical y horizontal, arreglado á escala, un fragmento de una máquina, tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal, en dos dias á cuatro horas cada uno.

3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura, sacada á la suerte, entre los que designe el Tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion de claro oscuro en tres dias á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por 48.

4.º Copiar una figura de otra dibujada, en seis dias.

5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno de yeso.

Madrid 4 de Julio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.

Está vacante en el Instituto local de Cádiz la cátedra de Latin y Griego, dotada con el sueldo anual de mil escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedras de dichas asignaturas antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes

documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Exámen comparativo entre la prosodia griega y latina.

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Director general, Severo Catalina.

Anuncios particulares.

COMPANIA DE MALIAÑO.

Venta de solares propios para edificar.

La empresa concesionaria de los muelles de Maliaño ha resuelto enagenar en pública licitacion diez solares de sus terrenos situados en la segunda fila de manzanas paralela al muelle entre la estación actual y la definitiva del ferro-carril.

El primero cubida de 10,224 pies cuadrados con 27 céntimos.

El segundo de 7,386 pies cuadrados con 16 céntimos.

El tercero de 7,381 pies cuadrados con 65 céntimos.

Y los siete restantes de 6,818 pies cuadrados con 3 céntimos.

La subasta tendrá lugar el martes 14 de Agosto próximo á las once de su mañana en el despacho de D. José María Olarán, calle del Correo, número 8 principal, con la formalidad de los remates voluntarios.

Las personas que gusten tomar parte en el que se anuncia podrán enterarse del precio y demás condiciones en el mismo despacho y en las oficinas de la empresa, donde se halla de manifiesto el pliego comprensivo de ellas con el plano correspondiente.

AVISO A LOS MINEROS.

Los mineros que quieran explotar sus minas de calamina y vender sus minerales, pueden entregarlos en Panes en el horno de calcinacion.

El pago es al contado, según la ley y el peso que resulte.

Dirigirse en Santander al señor D. Carlos Puis, plazuela de Isabel II, casas del Sr. Pombo, núm. 7, piso 3.º, derecha, y en Panes á su encargado D. Antonio Richerand, posada de Linares.

Santander 27 de Julio de 1866.

10-3

De Santa Cruz de Bezana, al llevarla al mercado de Torrelavega, se extravió una vaca de las señas siguientes: color pelinegra, con manchas blancas entre los brazos, y una resobadura sobre el espinazo en la parte delantera. Su dueño es don Agustin Bezanilla, vecino de dicho pueblo de Bezana.

2-1

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.